

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 22 de diciembre de 2003.

(¹) DO L 327, de 22.12.2000, p. 1.

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-86/05)

(2005/C 93/34)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de febrero de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por B. Schima y D. Rechia, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2003/32/CE de la Comisión, de 23 de abril de 2003, por la que se introducen especificaciones detalladas, con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 93/42/CEE del Consejo, para productos sanitarios en cuya elaboración se utilizan tejidos de origen animal, (¹) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber informado de ello inmediatamente a la Comisión.

— Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 1 de enero de 2004.

(¹) DO L 105, de 26.4.2003, p. 18.

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-87/05)

(2005/C 93/35)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de febrero de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. B. Schima y la Sra. D. Recchia, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2003/12/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, (¹) sobre la nueva clasificación de los implantes mamarios en el marco de la Directiva 93/42/CEE relativa a los productos sanitarios, (²) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

— Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 1 de agosto de 2003.

(¹) DO L 28, de 4.2.2003, p. 43.

(²) DO L 169 de 12.7.1993, p. 1.

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2005 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-88/05)

(2005/C 93/36)

(Lengua de procedimiento: finés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de febrero de 2005 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. Huttunen y K. Simonsson, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, al menos, al no haber informado de ello a la Comisión.
- 2) Condene en costas a la República de Finlandia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 5 de febrero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 208, de 5.8.2002, p. 10.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht Darmstad, de fecha 9 de diciembre de 2004, en el asunto entre Emsland-Stärke GmbH y Bezirksregierung Weser-Ems

(Asunto C-94/05)

(2005/C 93/37)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Darmstad dictada el 9 de diciembre de 2004, en el asunto entre Emsland-Stärke GmbH y Bezirksregierung Weser-Ems y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de febrero de 2005.

El Verwaltungsgericht Darmstad solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. a) ¿Se aplica el artículo 13, apartado 4, en relación con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 97/95 de la Comisión, de 17 de enero de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta al precio mínimo y al pago compensatorio que deben abonarse a los productores de patatas, así como las del Reglamento (CE) n° 1868/94 del Consejo por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata (DO L 16, p. 3), en la versión del Reglamento (CE) n° 1125/96, de la Comisión, de 24 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 97/95, en el caso de que se celebre un contrato designado como contrato de cultivo que la autoridad competente ha reconocido con arreglo al artículo 4, apartados 2 y 3, del citado Reglamento, pero el contrato no se ha celebrado con un productor de patatas, sino con un intermediario que, a su vez, compra directa o indirectamente las patatas a los fabricantes de patatas?
- b) ¿Presupone el artículo 13, apartado 4, del Reglamento n° 97/95, en la versión modificada por el Reglamento n° 1125/96, que el empresario productor de fécula haya superado su subcontingente al aceptar la entrega de las patatas?
2. a) ¿Satisface la norma sancionadora del artículo 13, apartado 4, del Reglamento n° 97/95, en la versión modificada por el Reglamento n° 1125/96, frente a la del artículo 13, apartado 3, del mismo Reglamento, las exigencias de determinación contenidas en la normativa comunitaria?
- b) ¿Es necesaria para proteger los intereses financieros de la Comunidad en el sentido del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312, p. 1), la sanción prevista en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento n° 97/95, en la versión modificada por el Reglamento n° 1125/96, habida cuenta de su cuantía en casos como el presente? ¿Es adecuada en casos como el presente para la protección de los intereses financieros de la Comunidad?
3. ¿Debe considerarse que ha sido provocada por negligencia, en el sentido del artículo 5, apartado 1, del Reglamento n° 2988/95, la irregularidad sancionada en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento n° 97/95, en la versión modificada por el Reglamento n° 1125/96, cuando la autoridad ha concedido la prima teniendo pleno conocimiento de los hechos?